



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,
a la imprenta de Calatrava.

SAGRADA CONGREGACIÓN CONSISTORIAL

Para conocimiento de cuantos interesare se publica a continuación la designación canónica hecha por el Excelentísimo Sr. Arzobispo y la aprobación que a ella ha dado la S. Congregación Consistorial.

Beatissime Pater.

Cum ex praescripto can. 1594 § 2 statutum sit ut «a causis in prima instantia pertractatis coram Metropolitana appellatio fiat ad loci Ordinarium quem ipse Metropolitana, probante Sede Apostolica, seme' pro semper designaverit» Exmus. ac Revmus. Dominus Remigijs Gandasegui et Gorrochategui Archiepiscopus Vallisoletanus, designavit Ordinarium Salmanticensem.

Die 26 junii 1934.—S. Congregatio Consistorialis vigore facultatum sibi a SSmo. Domino Nostro Pio

8 mm 1891 ab or -- 138 -- Microfilm 18 007A
Div. Prov. PP. XI tributarum designationem uti supra factam approbat.

FR. R. C. CARD. ROSSI, *a Secretis.*

(Del *Boletín oficial eclesiástico* del Arzobispado de Valladolid).

S. S. Congregatio Sancti Officii

DECRETUM

Assertae Beatae Mariae Virginis apparitiones et revelationes in loco "Ezquioga", dioecesis Victorien, in Hispania, declarantur quovis caractere supernaturali destitutae et tres libri, qui de iisdem agunt, ipso iure prohibiti.

Feria IV, die 13 iunii 1934.

Emi. ac Revmi. Domini Cardinales rebus fidei ac morum tutandis praepositi, examini subiectis assertis Beatae Mariae Virginis apparitionibus et revelationibus in loco "Ezquioga", dioecesis Victorien, in Hispania, de creverunt easdem apparitiones et revelationes quovis supernaturali caractere penitus esse destitutas; tres libros vero, qui de ipsis agunt et inscribuntur.

1) Etude historique présentée par M. l'abbé S. Fort: *Une nouvelle affaire Jeanne d' Arc* (Orléans, "Les Cahiers d'Ezkioga", publiés sous la direction de F. Dorola);

2) G. L. Boue: *Merveilles et Prodiges d'Ezquioga* (Tarbes Imp. Lesbordes, 1933);

3) Hermano Cruz de Lete y Sarasola: *Un fruto de Ezquioga* (Revista "Caridad y Ciencia", noviembre 1933; ipso iure esse prohibitos ad normam can. 1399, n. 5.

Sequenti feria V, die 14 eiusdem mensis et anni, Ssmus. D. N. D. Pius Div. Prov. Pp. XI, in audientia Excmo. ac Revmo. Dno. Assessori S. Officii impertita, relata sibi Emorum. Patrum resolutionem approbavit et publici iuris fieri iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 18 iunii 1934.

IOSUE VENTURI,

Supremae S. C. S. Officii Notarius.

A los sacerdotes diocesanos comprendidos en los beneficios de la ley de 6 de Abril del corriente año

Instrucciones y normas para la tramitación del expediente individual y percibo de los haberes.

Ultimada por parte del Estado, con las órdenes del Ministerio de Hacienda que más abajo se insertan, la reglamentación de los trámites necesarios para la percepción de los haberes pasivos concedidos por la Ley de 6 de Abril del año corriente, juzgamos oportuno hacer, respecto de las mismas, algunas observaciones al venerable Clero diocesano.

La mente de la ley, es que los sacerdotes partícipes queden, para estos efectos, desligados en absoluto de toda disciplina y jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, como la misma ley no lo prohíbe, y LA SITUACIÓN CANÓNICA DE LOS SACERDOTES NO HA CAMBIADO ni puede cambiar por las disposiciones del poder civil, recomendamos a todos, aun a los que legítimamente autorizados, residen fuera de la Diócesis (a éstos muy especialmente en razón de sus particulares circunstancias) que para la formación de su expediente individual, así como para el envío del mismo a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, se valgan de la Secretaría de Cámara del Obispado que al efecto tiene nombrado su representante en Madrid para realizar cuantas diligencias y trámites fuesen necesarios.

Así mismo, encarecemos que, provisionalmente, para el cobro de los haberes, se sirvan del antiguo Habilitado del Clero, que por indicación nuestra se ha matriculado como Habilitado de Clases Pasivas, y al cual habrá de enviar cada partícipe un poder especial.

Este procedimiento, si en determinados casos puede originar al interesado algún pequeño inconveniente, tiene en cambio grandes ventajas para la generalidad y para la Diócesis, y sobre todo será por parte del Clero de Salamanca un edificante testimonio de unión fraterna y de disciplina, más necesarias hoy que nunca.

Para los que atiendan nuestro ruego, y seguros de

que lo atenderán gustosamente todos los sacerdotes de nuestra jurisdicción, damos las siguientes INSTRUCCIONES Y NORMAS que facilitarán y harán menos costosa la tramitación del expediente individual y el percibo de las pequeñas consignaciones.

1.^a Los Haberes pasivos concedidos, probablemente empezarán a percibirse con carácter provisional este trimestre, aun cuando no se haya tramitado el expediente personal, sin que este pago provisional signifique reconocimiento firme de su derecho.

2.^a Es necesario el expediente individual para el reconocimiento en firme del derecho a dichos Haberes.

3.^a Hay fijado el plazo perentorio de 1.^o de Julio a 30 de Septiembre para incoar el expediente, con apercibimiento de que si no se hace dentro del término señalado, en el Ministerio de Hacienda, se dará de baja, en la nómina correspondiente, a los que no cumplan con lo preceptuado.

4.^a El expediente ha de COMPRENDER LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES: 1.^o *Solicitud del interesado* reintegrada con la póliza correspondiente (1,50 pesetas), dirigida al señor Director General de la Deuda y Clases pasivas, que, en párrafos separados y con absoluta concisión, abarcará los *particulares siguientes*:

A) El cargo que desempeñaba el solicitante en 11 de diciembre de 1931 y su domicilio actual.

B) El haber que le estaba asignado.

C) La fecha de su nacimiento.

D) La manifestación de no percibir haber activo ni pasivo de ninguna clase del Estado, la región, provincia o Municipio.

E) La tesorería de la Delegación de Hacienda, por la que desea percibir sus haberes.

Deben indicar para percibir los haberes la Delegación de Salamanca aun los que residan en otras provincias.

La Secretaría de Cámara enviará directamente a cada interesado, antes del 15 del corriente, junto con un poder para el Habilitado y otro para el Agente de Madrid, una solicitud impresa y llena; cuyos tres documentos, firmados, devolverán a la misma oficina antes de fin de agosto con los demás documentos del expediente. Si algún partícipe no hubiese recibido los ante-

dichos impresos antes del 15 del corriente, debe reclamarlos de la Secretaría.

A esta solicitud acompañarán:

2.º *La partida de nacimiento del interesado debidamente legalizada.*

Los nacidos antes del año 1871 habrán de utilizar la partida de bautismo y, los de fecha posterior, la certificación de nacimiento del Registro Civil.

La legalización de la partida de bautismo requiere la firma del Juez municipal de la localidad del nacimiento, la del Notario del distrito y la del Juez de Instrucción del mismo distrito, o la de dos Notarios.

La legalización de la certificación del nacimiento del Registro Civil, requiere la firma del Notario y la del Juez de Instrucción del distrito o en sustitución de esta última la de dos Notarios (esta última podrá verificarse, a petición del interesado, por la Secretaría encargada de los Expedientes).

3.º *Título del cargo eclesiástico* que desempeñaba el día 11 de diciembre de 1931, o *en su defecto certificación de dicho título y cargo*, y además la *certificación de la correspondiente diligencia de toma de posesión*, expedidas ambas por la Secretaría de Cámara del Obispado.

5.ª Los beneficiarios de Haberes pasivos del Clero, presentarán en la Delegación de Hacienda por las que perciban sus haberes, una ficha con arreglo al modelo oficial, de la que serán provistos cuando se reciban en la Secretaría y cuya presentación se habrá de hacer antes del percibo de la segunda mensualidad.

6.ª Los traslados de residencia hasta el momento en que se apruebe el expediente individual del percceptor, se solicitarán directamente de la Dirección General de la Deuda y Cargas Pasivas, por conducto de la Secretaría, acompañándose la correspondiente Fe de vida de la nueva residencia.

* * *

Como es asunto de interés personalísimo la petición del reconocimiento del derecho a los Haberes mencionados, cada uno de los incluidos en la Ley como beneficiario procurará cumplir con exactitud los requisitos legales que hemos indicado, empleando los medios más rápidos y sirviéndose de la Secretaría.

A este fin, los interesados han de presentar su documentación completa en dicha oficina antes del 31 del corriente.

El coste total de estas gestiones se procurará sea el mínimo posible y se anticipará por la Secretaría así como el importe de pólizas y documentos que haya que suplir.

Salamanca, a 1 de agosto de 1934.

El Vicario Capitular (S. V.),

PEDRO SALCEDO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO SOBRE LOS HABERES PASIVOS DEL CLERO

El cumplimiento de la Ley de 6 de Abril 1934, por la que han sido concedidos a los clérigos que se hallaban en posesión legal de su cargo el día 11 de Diciembre de 1931, los haberes pasivos que en ella se establecen, requiere que, como complemento de sus disposiciones, se dicten determinadas normas por los Ministerios de Justicia y Hacienda.

A realizar esta finalidad, por lo que al Departamento de Hacienda se refiere, va encaminado el presente Decreto, en el que, partiendo de las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Justicia en su Orden de 10 de Abril último, se establecen las que son necesarias para reglar el reconocimiento y percibo de los haberes pasivos otorgados por dicha Ley, con caracteres de generalidad en la apreciación de la situación de los perceptores y de solidaridad en cuanto al acrecimiento de sus haberes provisionales, que se han de tener presentes en este momento.

No es posible, ni sería procedente, que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas instruyera y resolviera, para determinar el derecho individual de cada perceptor, un expediente de clasificación análoga a los que instruye en los demás casos de concesión de haber pasivo, porque los que han de percibir los clérigos dependen de circunstancias que deben ser apreciadas en

conjunto, según la situación de cada uno de ellos en los respectivos Escalafones; pero esta consideración no releva del deber de determinar, en vista de documentos fehacientes, que no podrán ser otros que las partidas del Registro Civil, y en su caso, de los Registros parroquiales y los títulos de los cargos, la situación, y consiguientemente el derecho de cada titular.

Sería, sin embargo, prácticamente imposible subordinar desde ahora la efectividad de tales derechos a la instrucción y resolución de los expedientes respectivos, y sin perjuicio de declarar que mientras éstos no se resuelvan, no ganarán firmeza ni tendrán carácter individual las declaraciones que provisionalmente se hagan, tomando como base las relaciones que ha de formar el Ministerio de Justicia, se partirá provisionalmente, y bajo la responsabilidad de quienes las formen, del resultado de éstas, para hacer, hasta que se especifiquen los derechos individuales de cada perceptor, los pagos que fueran procedentes, siguiendo en este caso un procedimiento análogo al establecido para dar cumplimiento al Decreto de 25 de Abril de 1931, ratificado como Ley en 16 de Septiembre del mismo año, relativo a los retirados militares, aun cuando en esta ocasión se ha procurado perfeccionar los procedimientos que entonces se siguieron, de manera que ofrezca las mayores garantías para el Tesoro.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Una vez que el Ministerio de Justicia remita al de Hacienda las relaciones definitivas de los clérigos a que se refiere la Ley de 6 de Abril de 1934, en la que consten aquéllos debidamente clasificados por orden de sueldos, de menor a mayor, hasta el de 7.000 pesetas inclusive, determinará la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas:

A) El haber pasivo, individual y vitalicio, que ha de percibir cada uno de los beneficiarios, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1.º del artículo único de la Ley de 6 de Abril de 1934.

B) El haber pasivo individual que transitoriamente corresponda a cada uno de dichos beneficiarios, si hubie-

re lugar a hacer aplicación de lo que establece la norma segunda del artículo único de la expresada Ley.

Art. 2.º En las relaciones a que alude el artículo anterior, se determinarán por grupos las pensiones transitorias y definitivas que correspondan a los beneficiarios, y una vez que hayan sido debidamente intervenidas, se publicarán en la "Gaceta de Madrid". La inclusión de los pensionistas en dichas relaciones no significará reconocimiento individual de su derecho, que quedará subordinado, en este aspecto subjetivo, al acuerdo que recaiga en el expediente que se instruya a instancia de cada uno de ellos.

Art. 3.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda de las provincias, podrán ordenar y verificar con carácter provisional, tomando como base las relaciones a que alude el artículo precedente, previo el otorgamiento del crédito por las Cortes y la consignación necesaria, los pagos de las pensiones que correspondan a los beneficiarios sin que tal ordenación, ni el pago que se derive de ella, signifique reconocimiento firme de su derecho.

En el transcurso del tercer trimestre del presente año, habrán de presentar los interesados los documentos que, según el artículo 5.º de este Decreto, son necesarios para el reconocimiento específico e individual de su derecho. Los que no cumplieren esta obligación dentro del término establecido, serán dados de baja en la nómina correspondiente, sin perjuicio de su derecho para instar la inclusión dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la ley de Contabilidad, que se contará desde la publicación en la "Gaceta de Madrid" de las relaciones a que alude el artículo 2.º de este Decreto.

La justificación de la personalidad y existencia de los interesados, se exigirá al serles abonados sus respectivos haberes en la forma dispuesta para los demás perceptores de esta clase, siendo obligatoria para los que cobran por medio de Habilitado la presentación de las correspondientes fes de vida, expedidas por los Jueces municipales como encargados del Registro civil.

Art. 4.º Las responsabilidades definidas por los artículos 85 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, 115 del Reglamento orgánico

de Ordenaciones de Pagos de 24 de Mayo de 1891 y sus concordantes serán exigidas a quienes, con ocasión de ejercicio de las funciones públicas que les encomiende la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de Abril de 1934, dieran lugar, con sus actos u omisiones, a daños o perjuicios para los intereses del Tesoro. Esta responsabilidad será compatible con la que, según los expresados preceptos legales, corresponda a los Ordenadores e Interventores de los pagos respectivos.

Art. 5.º Los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934 habrán de presentar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas las solicitudes necesarias para iniciar los expedientes a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto. Dichas solicitudes habrán de ir acompañadas de los documentos siguientes:

A) Partida de nacimiento del interesado, debidamente legalizada, en los casos que fueren necesarios.

B) Título del cargo eclesiástico que desempeñaba el día 11 de Diciembre de 1931, con la correspondiente diligencia de toma de posesión.

Art. 6.º Los clérigos comprendidos en la Ley de 6 de Abril de 1934 podrán presentar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas las solicitudes documentadas previstas en el artículo anterior, desde el día 1 de Julio próximo; pero la referida Dirección general no podrá dictar acuerdo en los expedientes que, en virtud de ellas, se instruyan hasta que se publiquen en el expresado periódico oficial las relaciones certificadas y comprobadas que se han de formar en cumplimiento de lo dispuesto por Orden del Ministerio de Justicia de 10 de Abril de 1934. El acuerdo de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se limitará a declarar, previa comprobación con las relaciones publicadas en la "Gaceta de Madrid," e informe de la Intervención y, en su caso, de la Abogacía del Estado, que el interesado ha acreditado su derecho a cobrar el haber pasivo individual vitalicio, transitorio y permanente que le corresponda, según el grupo de la clasificación general en que se halle incluido. Esta declaración surtirá, a los efectos establecidos en el artículo 1.º del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 29 de Julio de 1924, los efectos propios del acto administrativo.

Art. 7.º Para determinar los acrecimientos progresivos de haber a que puedan tener derecho los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934, como consecuencia de lo establecido en el párrafo segundo de la norma 3.^a de su artículo único, se atenderá la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a lo que resulte de los Escalafones que se habrán de formar en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 3.^a del artículo único de dicha Ley

Art. 8.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas determinará las cantidades que por fallecimiento de los titulares respectivos se hayan de destinar a completar las pensiones de los supervivientes, hasta el límite máximo de los dos tercios de su haber activo. El efecto de tales declaraciones, referentes al acrecimiento progresivo de la pensión provisional, se retrotraerá a la fecha en que éste haya de tener lugar, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma tercera del artículo único de la Ley de 6 de Abril de 1934. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas hará constar estas declaraciones en los expedientes individuales de los interesados y se las notificará a los efectos establecidos en el artículo 1.º del Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico administrativas.

Art. 9.º Los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934, percibirán sus pensiones de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda que correspondan al lugar de su residencia, y podrán nombrar los Habilitados de quienes deseen valerse para hacerlas efectivas. No se aceptará la habilitación general por Diócesis. Las disposiciones que en orden a la organización de estas habilitaciones pudieran dictar las autoridades eclesiásticas, no tendrán trascendencia alguna ante la Administración del Estado.

Art. 10. Los créditos presupuestos que, según la Ley, hayan de quedar afectos a los acrecimientos sucesivos de pensiones, serán aplicados al pago de las obligaciones respectivas.

Art. 11. El Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926; su Reglamento de 21 de Noviembre del mismo año; las disposiciones complementarias de uno y otro y las demás substantivas y de procedimiento concordantes con las mismas, regirán, como supletorias de

la Ley de 6 de Abril de 1934, en todo lo que se refiere a acreditación de existencia de sus beneficiarios, incompatibilidades con los haberes activos o con otras pensiones pasivas que pudieran corresponderles: traslados, rehabilitaciones, revistas y, en general, en relación con cuantos particulares referentes a los mismos no se hallen expresamente previstos en la mencionada Ley de 6 de Abril de 1934 y en el presente Decreto.

Art. 12. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación práctica de los anteriores artículos en todas sus incidencias.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

(«Gaceta de Madrid», núm. 174; 23 Junio 1934).

ORDEN

ESTABLECIENDO LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO DE 21 DE JUNIO PRÓXIMO PASADO, A LAS QUE SE HA DE AJUSTAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS HABERES PASIVOS OTORGADOS A LOS CLÉRIGOS POR LA LEY DE 6 DE ABRIL DEL AÑO ACTUAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 21 de Junio de 1934, se establecen a continuación las normas complementarias de dicho Decreto, a las que se ha de ajustar la liquidación y pago de los haberes pasivos otorgados a los clérigos por la Ley de 6 de Abril de 1934.

Artículo 1.º En las solicitudes que han de presentar los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934 a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 21 de Junio de 1934, se hará constar en párrafos separados y con una absoluta concisión los particulares siguientes:

1.º El cargo que desempeñaba el solicitante en 11 de Diciembre de 1931 y su domicilio actual.

2.º El haber que le estaba asignado

3.º La fecha de su nacimiento.

4.º La manifestación de no percibir haber activo ni pasivo de ninguna clase del Estado, la región, provincia o Municipio.

5.º La Tesorería de la Delegación de Hacienda por la que desee percibir sus haberes.

Art. 2.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas no admitirá las instancias a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 21 de Junio de 1934, a las que no vayan unidos los documentos que en él se previenen, y dará a quienes la presenten acompañadas de tales documentos recibo que sirva para acreditar la presentación de sus solicitudes y la fecha en qué haya tenido lugar.

Art. 3.º La tramitación de las instancias que han de presentar los clérigos beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934 se centralizará por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en una Sección o Negociado especial, a la que habrán de encomendarlas a la Oficina, a la que estará adscrito un representante del Interventor de dicho Centro, que por delegación de aquél ejercerá las funciones de fiscalización que sean necesarias. El Jefe de la Sección o Negociado que tenga a su cargo la tramitación de estos asuntos propondrá al Director la intervención en ellos de otras Secciones o Negociados, incluso de la Abogacía del Estado, en los casos en que sea necesario.

Art. 4.º Los expedientes que se han de instruir, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 21 de Junio de 1934, quedarán reducidos a hacer constar en ellos mediante sucinta diligencia:

A) Que el interesado presentó en tiempo oportuno la instancia y documentos a que se refiere el artículo 5.º de dicho Decreto.

B) Que está comprendido en los Escalafones de clérigos formadas por el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de Abril del mismo año.

C) El haber pasivo definitivo y transitorio que corresponda al beneficiario.

En los expresados expedientes se hará constar también sucintamente, los acrecimientos posteriores de los haberes transitorios de los beneficiarios.

Art. 5.º Los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934 presentarán en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda por las que perciban sus haberes, ficha convenientemente llena, de la que serán provistos, extendida con arreglo al modelo oficial que con esta Orden se publica. La presentación de estas fichas se habrá de hacer antes del percibo de la segunda mensualidad correspondiente a los beneficiarios, que no podrá abonarse sin que éstos hayan cumplido tal requisito.

Art. 6.º El Escalafón se formará por riguroso orden de edades. Si dentro de la misma categoría hubiera dos perceptores de la misma edad irá primero el más antiguo en nombramiento y si coincidiera también esta fecha el que primero hubiese tomado posesión.

Art. 7.º Para la efectividad de los pagos, a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 2 de Junio de 1934, no se precisará orden especial de esta Dirección sobre domiciliación de pago, procediéndose en su consecuencia a la formación de las nóminas con vista de las relaciones que se alude en dicho artículo 3.º y debiendo comprenderse en las mismas a los incluidos en dichas relaciones, cuya residencia corresponda a la demarcación jurisdiccional de la oficina respectiva.

Art. 8.º Los traslados de residencia hasta el momento en que se apruebe el expediente individual del perceptor, se solicitarán directamente de esta Dirección general, acompañándose la correspondiente fe de vida de la nueva residencia, la cual a su vez comunicará a las oficinas respectivas los acuerdos que recayesen.

Art. 9.º A los efectos del artículo 10 del Decreto de 21 de Junio de 1934, las obligaciones exigibles que, para los acrecimientos sucesivos de las pensiones y por otras causas deban computarse como pendientes de pago, se satisfarán por la especial naturaleza del servicio, con aplicación al presupuesto corriente.

Art. 10. Las cuentas de Gastos públicos, respecto a los pagos y reintegros por esta clase de atenciones, se ajustarán a los procedimientos actualmente vigentes para obligaciones de Clases pasivas.

Art. 11. Los reintegros que se produzcan como consecuencia del fallecimiento de los beneficiarios de la Ley de 6 de Abril de 1934, repondrán crédito, cualquiera que sea la época en que se verifiquen, hasta que todos los

pensionistas hayan obtenido por disminución de su número, una pensión igual a los dos tercios del haber que en activo disfrutaban en 11 de Diciembre de 1931. Cuando queden completadas, hasta su máximo legal, las pensiones concedidas por la Ley, los reintegros por fallecimiento que se realicen, aumentarán los créditos respectivos para anulación de las datas por sus pagos, debiendo disminuirse aquéllos en el importe de los haberes correspondientes a los fallecidos, desde la fecha siguiente al fallecimiento, hasta la terminación del ejercicio.

Madrid, 5 de Julio de 1934.

P. D.,

JOAQUÍN DE URZAIZ.

Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

SECRETARIA DE CAMARA

ADVERTENCIA

En el BOLETÍN del Obispado de Salamanca del próximo Julio pasado, entre los nombramientos eclesiásticos verificados por el Ilmo. Sr. Vicario Capitular, aparece el de Ecónomo de Palomares de Alba a favor de D. Pedro Galiano Sánc'ez, siendo así que el nombramiento no es de Ecónomo sino de Teniente Párroco; y como Encargado de Moraleja de Huebra, aparece el Sr. Párroco de Escorial de la Sierra, no siendo éste sino el Sr. Ecónomo de Tejada.

Colegio de Niños de Coro

Debiendo proveerse dos plazas en el Colegio de Niños de Coro, se convoca a examen de voz para el día veinte de Septiembre a las diez de la mañana en la S. I. B. Catedral, a todos los niños que deseen optar a referidas plazas, que tengan ocho años de edad, y sean hijos de padres honrados, a cuyo fin, deben presentar al Sr. Rector del Colegio, solicitud en papel sencillo, antes de la fecha mencionada, y los niños elegidos tendrán to-

dos los derechos que les da el Reglamento del Colegio.
Salamanca 1.º de Agosto de 1934.

La Comisión.

Solutio casus mensis junii

In re de contractibus tam jus naturale quam etiam positivum, ut saepe diximus, nobis inspiciendum est. Jure autem naturali contractus valet dummodo ea quae essentialia sunt non fuerint ommissa. Ad quod sufficit ut contractus conficiatur legitimo contrahentium consensu exterius manifestato.

Verum nihil amplius jure positivo hispano requiritur. “Los contratos serán obligatorios, *cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado*, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez,” (a. 1278). “Los contratos se perfeccionan por el *mero consentimiento...*” (a. 1258). “La venta se perfecciona entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, *aunque ni la una ni el otro se hayan entregado*,” (a. 1450).

Hinc, etsi ex art. 1280 omnino pactio, in qua de valore agatur 1.500 libellas superante, constare scriptura debeat; tamen haec legis dispositio nec invalidat contractum hoc requisito carentem, nec tribuit contrahentibus optionem resiliendi ab ipso contractu, sed meram facultatem concedit utrique mutuo sese compellendi ad conventionem scripto firmandam (a. 1279). Supponit propterea lex civilis contractum absque hoc requisito validum esse. Quod si hanc formalitatem scriptionis ut essentialiam contractui lex civilis apponeret, plures auctores, etiam ea non servata, valere affirmant contractum.

Quapropter, primus contractus, Pomponium inter et Antimum, validus dicendus est, cum sit contractus *consensualis*, qui solo partium consensu perficitur. Non igitur licet Antimo aliud circa vineam pactum inire (quod, praeterea, invalidum omnino esset), nisi primo resolutio ex mutuo partium consensu, quod in casu non accidit.

Nec fas est Antimo et Luperco opinionioni sibi faventi (quae asserit contractus formis legalibus destitutos non

obligare in conscientia) acquiescere. Quamvis enim auctores concedant potestati civili facultatem hujusmodi actus irritandi, hoc nihilominus intelligunt dumtaxat cum praedictae formalitates tanquam *essentiales* praescribuntur, quod in praesentiarum, ex lege hispana, inspectis supra memoratis articulis, locum non habet.

Contra praecedentem solutionem dubium saltem ingerere posset ea legis dispositio quae statuit “rem, quae diversis emptoribus vendita fuit, tradendam esse primo qui eam possedit,” (a. 1473) (1). Verum nulla exinde difficultas, cum a) in prima venditione, ex dictis, dominium vineae jam fuerit translatum, et b) desit bona fides in secundo contractu, quae ab ipso jure hispano (a. 1473) expresse exigitur ad hanc possessoris, seu secundi emptoris, praelationem.

Huic solutioni cohaerent circuli: 2, 5, 10, 21, 22, 23, 33, 38, 41, 59, 64.

BIBLIOGRAFÍA

LECCIONES DE ACCIÓN CATÓLICA.—Acaba de ver la luz pública una obra breve clara, ordenada y económica sobre Acción Católica; *compendio* acabadísimo de toda la Doctrina de los Sumos Pontífices y de los más insignes maestros de Acción Católica; *texto* el más adecuado para Seminarios, Círculos de estudios y demás Centros docentes.

Son las LECCIONES DE ACCION CATOLICA explicadas durante el Curso de verano (año 1933) por los aventajados y eminentes profesores y especialistas en estas materias señores Noya, Bellón, Hervás, Enrique y Escudeiro, y fielmente compendiadas por los seminaristas toledanos asistentes a dicho Curso.

Baste por toda recomendación el nombre del sabio Arzobispo Primado de las Españas, *Dr. Gomá y Tomás*, que honra con el PRÓLOGO esta obrita y la recomienda con el mayor interés y encarecimiento como obra completa y de suma importancia y actualidad en los tiempos presentes.

Precio de LECCIONES DE ACCIÓN CATÓLICA: **1,50** ptas.

Pedidos: Seminario Conciliar TOLEDO.—Oficinas de la Junta Central de A. C.—Conde de Aranda, 1. MADRID.

(1) Scriptura publica (a. 1462) aequivalet possessioni.

Salamanca.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.